



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------------|---|
| RADICADO: | 680012333000-2018-00100-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | SPECT MEDICINA NUCLEAR S.A.S. |
| DEMANDADO: | SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN por intermedio de su Agente Especial Liquidador |
| CORREOS ELECTRONICOS: | Demandante: manzurnuma@hotmail.com Demandado: alfonsolopezbaron@hotmail.com |
| ASUNTO | AUTO PRESCINDE PRÁCTICA PRUEBA PERICIAL / CIERRA ETAPA PROBATORIA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN |
| TEMA | Proceso de Liquidación Administrativa Forzosa de SaludCoop/Impugnación de los Actos del Liquidador que gradúa, califica y rechaza créditos reclamados dentro del proceso liquidatorio |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 945. |
| MAGISTRADA PONENTE: | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

- 1. Asumir conocimiento** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra para impartir el trámite de rigor en el Despacho 07.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Continuación de la etapa probatoria

La etapa probatoria se inició mediante auto del 14 de agosto de 2019², en el que se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, consistente en un dictamen a cargo de un especialista en gerencia de servicios de salud para establecer “*la procedencia de las glosas por concepto de facturación, tarifas, soportes, autorizaciones y cobertura adjuntado en medio magnético por el demandado, respecto a las actas de depuración y conciliación, así como los demás documentos anexados con la demanda*”.

2.1. Inicialmente, se designaron peritos de la lista de auxiliares de justicia, quienes no tomaron posesión del cargo³ o manifestaron la no aceptación del mismo por tratarse de una pericia que escapa a su conocimiento profesional⁴.

Por tal razón, mediante auto del 16 de enero de 2020⁵ se dispuso oficiar al Director de la Escuela de Medicina de la UIS para que designara un funcionario que rinda el dictamen pericial previamente señalado, quien manifestó que no cuenta con docentes formados y con experticia para dar concepto pericial⁶.

3. Conforme a lo anterior y en atención a que **i)** el término probatorio está ampliamente superado, porque desde su apertura han transcurrido más de los quince (15) días que prevé el artículo 181 del CPACA, **ii)** se ha intentado la posesión del perito en varias oportunidades, **iii)** la parte demandante ha incumplido su deber contenido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP⁷, y **iv)** el objeto del dictamen recae sobre un asunto jurídico que compete resolver al juez en ejercicio de su labor interpretativa, porque para verificar la procedencia de las glosas basta hacer una confrontación de las mismos con la aplicación de las disposiciones normativas especiales en las cuales se establece la forma de presentación de las reclamaciones por parte de los acreedores para que sean estudiadas, admitidas y reconocidas por parte del agente liquidador, la Sala Unitaria ordenará **PRESCINDIR** de la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

² Archivo digital 034

³ Conforme se expuso en auto del 07 de noviembre de 2019

⁴ Tal como consta en memorial de fecha 20 de enero de 2020 que obra en el archivo digital 038

⁵ Archivo digital 039

⁶ Memorial de fecha 11 de febrero de 2020 que obra en el archivo digital 042

⁷ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



Además de lo anterior, se advierte que al expediente fueron aportados otros medios de prueba que permiten resolver los problemas jurídicos formulados y en ese orden, proferir decisión de fondo en el caso concreto.

4. Cierre etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay más pruebas pendientes por practicar, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, una vez en firme esta decisión, **ORDENA el CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS**; decisión que la Secretaría registrará en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho, con el fin de advertir a las partes que, a partir del día hábil siguiente, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES.

La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

5. Alegatos de conclusión

Cumplido lo anterior, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** para que las partes y el ministerio público aleguen de conclusión y presente su concepto de fondo, respectivamente, por escrito y por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente al que se encuentra en firme el cierre de la etapa probatoria, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos.

6. Deberes de las partes e intervinientes

6.1. Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

6.2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

6.3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios



electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional

7. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y a partir del día hábil siguiente, se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

SEXTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.



SÉPTIMO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales

OCTAVO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363d910b712af168718a278e7f1a6d326c46b1076b910740c7cf9ed4f2355dfb

Documento generado en 29/11/2021 11:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------------|---|
| RADICADO: | 680012333000-2018-00634-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | UNIÓN TEMPORAL GIRÓN SOCIAL 2018 |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE GIRÓN PETROCASINOS S.A. |
| CORREOS ELECTRÓNICOS: | Demandante: Demandado: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co tatiana.santander.giron@hotmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO | yvillareal@procuraduria.gov.co |
| ASUNTO: | AUTO PRESCINDE CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN |
| TEMA: | Nulidad acto de adjudicación / Licitación pública SE-LP-17-074, prestación de servicios atención alimentaria a población escolar del Municipio para la vigencia 2018 |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 949. |
| MAGISTRADA PONENTE: | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Revisado el expediente, se encuentra que en audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2020, se ordenó la vinculación de PETROCASINOS S.A. como parte demandada.
3. La vinculada contestó la demanda pero no formuló excepciones previas que ameriten ser resueltas en esta etapa procesal, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
4. En virtud a que no existen excepciones previas por resolver, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes decisiones:

5. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

6. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellas circunstancias frente a las cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

P.J.1. *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. UC-312 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de Licitación Pública SE-LP-17-074 cuyo objeto era la prestación de servicios para la atención alimentaria a la población escolar del MUNICIPIO DE GIRÓN para la vigencia 2018, al haber sido expedido con violación de las normas en que debía fundarse, porque:*

- a. *No se tuvieron en cuenta los documentos aportados por el proponente en medio físico y la decisión se sustenta en contravía del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal.*



b. Se desatendió el principio de selección objetiva al desecharse la oferta económica más favorable con sustento en la no subsanación de un defecto no esencial de la propuesta.

P.J.1.1. A título de restablecimiento, *¿Tiene derecho el demandante a que se reconozcan y paguen las siguientes sumas por concepto de perjuicios materiales:*

- a. A título de daño emergente, la suma de \$50.000.000 como gastos del proceso, representación y honorarios?*
- b. A título de lucro cesante, la suma de \$801.810.360 como utilidad del contrato no celebrado?*

P.J.2. En consecuencia, *¿Hay lugar a declarar la nulidad del contrato suscrito entre PETROCASINOS S.A. y el MUNICIPIO DE GIRÓN dentro del proceso de Licitación Pública SE-LP-17-074 cuyo objeto era la prestación de servicios para la atención alimentaria a la población escolar del MUNICIPIO DE GIRÓN para la vigencia 2018?*

7. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

8. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

9. Del decreto de pruebas

9.1 Parte demandante

9.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y el escrito de demanda, que corresponden a las mismas enlistadas en el escrito de reforma de la demanda en el acápite de PRUEBAS (página 442-443, archivo digital 03):

- CD contentivo de los documentos publicados en el SECOP del proceso de licitación pública N° SE-LP-17-074.

9.1.2 Prueba pericial solicitada

La parte demandante solicita se designe un perito contable en los siguientes términos:



“(...) para efectos de que realice, de acuerdo con sus conocimientos especializados, el análisis económico de la ejecución del contrato fruto del proceso de Licitación Pública SE-LP-17-074 y cuyo objeto correspondió a la: Prestación de servicios para la tención alimentaria a la población escolar del Municipio de Girón-Vigencia 2018, precisando con claridad los siguientes puntos:

- 1. Monto y/o valor de costos directos e indirectos, los gastos por administración e imprevistos que se desprenden o pudieron presentarse en la ejecución del contrato mencionado anteriormente.*
- 2. Monto y/o valor de la utilidad final esperada para mi mandante, de acuerdo a la propuesta presentada y que se habría generado por la ejecución del contrato antes referido.*
- 3. De igual manera deberá precisar: fecha en que se consolida el perjuicio reclamado.*
- 4. Monto de la actualización del perjuicio reclamado (utilidad) y fecha a partir de la cual debe ser liquidada.*

En su escrito de contestación de demanda, el **MUNICIPIO DE GIRÓN** se opone al decreto de la pericia bajo el argumento que se trata de aspectos fáctico-jurídicos que escapan a la órbita del dominio y experticia del perito contable, como lo es la existencia del perjuicio, el momento de su configuración y de su exigibilidad, pues dichas determinaciones solamente pueden emanar del juez previo estudio y análisis de las pruebas que obran en el expediente.

A juicio de la Sala Unitaria, le asiste razón al apoderado de la parte demandada porque el objeto de la pericia, contenido en el numeral 3 de la solicitud corresponde definirlo al juez en ejercicio de su labor valorativa e interpretativa de las pruebas, y el contenido en el numeral 4 es un aspecto netamente legal en relación con la actualización de la condena, que está delimitado por el artículo 187 del CPACA.

En relación con los numerales 1 y 2, se pone de presente que en la propuesta fue debidamente señalado por la misma parte demandante cuál era el valor de los costos, administración, imprevistos y utilidad, de manera que el objeto de la prueba se encuentra satisfecho.

Por las anteriores razones, se **NIEGA** la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

9.2 Parte demandada

9.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con su contestación de demanda, que corresponden a las enlistadas en el acápite de PRUEBAS (página 407-408, archivo digital 03):



- CD contentivo de los ciclos de menús que fueron entregados por el demandante el 20 de diciembre de 2017
- Copia del escrito de la misma fecha mediante el cual se realiza la subsanación de la oferta, relacionados en el informe de evaluación de la misma.

9.2.1 Testimoniales

La parte demandada solicita se recepcione el testimonio de los señores Jhon Edwin Peña Serrano y Claudia Liliana Farias Castellanos, sin enunciar *“concretamente los hechos objeto de la prueba”* como lo exige de manera expresa el artículo 212 del C.G del P, pues se limita a señalar que deben ser citados para que *“brinden su testimonio acerca de lo que les consta sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre lo consignado en la contestación de la misma”*.

En consecuencia, por no reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE NIEGAN**, los testimonios solicitados por la parte demandada.

10. Cierre etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay más pruebas pendientes por practicar, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, una vez en firme esta decisión, **ORDENA** el **CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS**; decisión que la Secretaría registrará en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho, con el fin de advertir a las partes que, a partir del día hábil siguiente, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES.

La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

11. Alegatos de conclusión

Cumplido lo anterior, conforme al artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** para que las partes y el ministerio público aleguen de conclusión y presente su concepto de fondo, respectivamente, por escrito y por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente al que se encuentra en firme el cierre de la etapa probatoria, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos.



12. Órdenes a la Secretaría

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito.

13. Deberes de las partes e intervinientes.

12.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

13.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

13.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

14. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataforma LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.



RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para continuar audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Se **NIEGA** la prueba pericial solicitada por la parte actora, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Se **NIEGA** la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y a partir del día hábil siguiente, se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y



concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Se **imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

DÉCIMO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Lorena Graut Pava portadora de la T.P. 177.859 del C.S. de la J. como apoderada del MUNICIPIO DE GIRÓN en los términos del artículo 75 del CGP conforme al poder que obra en el archivo digital 33.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Ivón Tatiana Santander Silva portadora de la T.P. 202.087 del C.S. de la J. como apoderada del MUNICIPIO DE GIRÓN en los términos del artículo 75 del CGP conforme al poder que obra en el archivo digital 37.

DÉCIMO TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ceb73c9fdab844a5af8eaf593ad8bc9e3c6addf792ad03bc62eae749c2f07b0

Documento generado en 29/11/2021 11:39:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------------|---|
| RADICADO: | 680012333000-2018-00872-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | PEDRO ENRIQUE GARCÍA TORRES Santiagoortiz.a@gmail.com |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | yvillareal@procuraduria.gov.co |
| TEMA: | Nulidad fallos imponen sanción disciplinaria |
| ASUNTO: | AUTO REITERA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 952. |
| MAGISTRADA PONENTE: | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. **Continuación de la etapa probatoria**

2.1. La etapa probatoria se inició mediante auto del 24 de febrero de 2020 en el que se ordenó oficiar al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que remitiera:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



- a. Certificaciones de los señores Gustavo Hinestroza Martínez y Nidia Franco, en donde conste si se desempeñaban como funcionarios o contratistas, esto es la calidad de la vinculación con la administración para el año 2016 y 2017.
- b. Copia de las hojas de vida de los señores Gustavo Hinestroza Martínez y Nidia Franco funcionarios y/o contratistas del Municipio, encargados de proyectar los actos administrativos para el año 2016 y 2017.

A pesar que se libró el oficio N° 284 del 12 de marzo de 2020 que fue retirado por el apoderado de la parte demandante, no obra constancia del trámite por él adelantado para dar cumplimiento a lo ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **ORDENA** reiterar al Municipio de Bucaramanga dar respuesta al oficio No 284 de fecha 12 de marzo de 2020, sin necesidad de librar nuevo requerimiento; carga que deberá cumplirse y ser tramitada a través del representante judicial de la parte actora. La respuesta será cargada al expediente digital dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La Sala Unitaria, de Oficio complementa la prueba decretada, para que, además se expida certificación en la que se precisen cuáles eran las funciones desarrolladas por los señores Gustavo Hinestroza Martínez y Nidia Franco e informar quiénes eran los funcionarios y/o contratistas del Municipio encargados de proyectar los actos administrativos para el año 2016 y 2017 en la Secretaría de Educación Municipal, así como el término de su vinculación.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere se entenderá desistida la prueba solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.G del P.

3. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba de carácter documental decretada, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dicha prueba, dispone que la contradicción de la misma se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201^a de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el sistema Judicial Justicia Siglo XXI del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; con el fin de



advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

4. Traslado para alegar

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

5. Órdenes a Secretaría

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá dejar las constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI del cierre del periodo probatorio, del término a partir del cual empieza a correr y culmina el plazo para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo y del ingreso del expediente al Despacho para dictar sentencia.

6. Deberes de las partes e intervinientes.

6.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

6.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

6.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el



despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

7. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIAS VIRTUALES: Plataforma LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: REITERAR el requerimiento efectuado al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** por intermedio del representante judicial de esta entidad en el proceso, para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia se aporte la información requerida en el oficio 284 del 12 de marzo de 2020 y complementada de oficio en esta providencia.

TERCERO: Una vez se aporten al proceso las pruebas solicitadas, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y, a partir del día hábil siguiente, se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SÉPTIMO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales

OCTAVO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2646a6cef47b2cefcfef9d013cf741541eb45f7b60c18995c078f40df76a57

Documento generado en 29/11/2021 11:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------------|--|
| RADICADO: | 680012333000-2019-00593-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE: | NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA |
| MINISTERIO PÚBLICO: | yvillareal@procuraduria.gov.co |
| TEMA: | Incumplimiento del convenio interadministrativo N° M1676 de 2016- Obligaciones a cargo del Municipio de Floridablanca. |
| ASUNTO: | AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 956. |
| MAGISTRADA PONENTE: | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada formuló como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, pero, con la modificación impartida a la Ley 1437 de 2011 por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., de manera que al no encontrarse enlistada como excepción previa en el artículo precitado y, a juicio de la Sala Unitaria no está acreditada de

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



forma *manifiesta*, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, para que sea objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

3. En consecuencia, como no existen excepciones previas por resolver, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

4. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)** (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a, y d, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer si hubo incumplimiento del convenio interadministrativo N° M1676 de 2016, porque el municipio no aportó la documentación requerida por el supervisor del convenio para efectos de la liquidación bilateral **iii)** aunque la parte demandada solicita que se decreten y recepcionen unos testimonios, los mismos son impertinentes e inútiles para resolver la controversia, y, en consecuencia, no hay pruebas por practicar.

5. Del saneamiento del proceso



No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

6. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación de la entidad accionada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo N° M1676 de 2016 por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por no haber aportado la documentación requerida por el supervisor del contrato para efectos de su liquidación bilateral?*

A título de restablecimiento del derecho, *¿Se debe ordenar la liquidación judicial del convenio decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros y condenar al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a pagar las siguientes sumas:*

- a. MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1.375.290.330.40), como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio, basado en la garantía de cumplimiento del convenio N° M1676 de 2016?*
- b. SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 687.645.135.2) MONEDA LEGAL, con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en el convenio.*

PJ.2. *O si, por el contrario, ¿el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no incumplió con las obligaciones derivadas del convenio interadministrativo N° M1676 de 2016 al haber realizado el pago a la empresa METROTEL S.A. y no ser de su cargo aportar documentación alguna para efectos de la liquidación bilateral del convenio?*

7. De las pruebas solicitadas y aportadas.

7.1. Parte demandante



7.1.1. Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la accionante con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 005, 007 y 008 del expediente y que corresponden al expediente administrativo contractual del convenio interadministrativo M - 1676 de 2016.

7.2. Parte demandada

7.2.1. Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles el archivo digital 026 del expediente y que corresponden a copia digital del expediente administrativo del convenio interadministrativo No. M-1676 de 2016.

7.2.2.1. Se ordena **REQUERIR** a la **EMPRESA METROTEL S.A. E.S.P.** para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, certificación del pago recibido por parte del Municipio de Floridablanca, en el marco del convenio interadministrativo M1676 de 2016, en relación específicamente con el pago de la fase de implementación del proyecto.

El apoderado de la parte demandada que solicitó la prueba debe tramitar el oficio respectivo, acreditar el trámite y envío del mismo, así como reportar al despacho cualquier anomalía en relación con el recaudo probatorio, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

7.2.2.2. Frente a la prueba tendiente a requerir al **MINISTERIO DEL INTERIOR** para obtener copia íntegra, completa y legible de su Manual de Contratación, la Sala unitaria considera que este medio de prueba no es útil para resolver el fondo del asunto, en la medida que para resolver los problemas jurídicos planteados basta con revisar el clausulado contractual para verificar sí se produjo o no, el incumplimiento del convenio interadministrativo y no es necesario el Manual de contratación de la parte demandante. Por esta razón, se **NIEGA** la prueba documental a oficiar solicitada por la parte demandada.

7.2.2.3. En relación con la prueba testimonial tendiente a citar a la señora Rebeca Mercedes Gerdts, representante legal de METROTEL S.A. E.S.P, para que informe *acerca de los pagos recibidos por parte del Municipio de Floridablanca, por qué*



razones no los reportó oportunamente a la supervisión del convenio interadministrativo No. M-1676 de 2016 y por qué motivo no se ha acercado para practicar la liquidación del convenio y demás circunstancias de modo tiempo y lugar, relacionadas con los hechos, omisiones, pretensiones y aspectos contenidos en la demanda y la contestación, la Sala encuentra que la solicitud es impertinente e innecesaria teniendo en cuenta la prueba documental ordenada en el punto **7.2.2.1.** de esta providencia a solicitud de la misma parte demandada.

7.2.2.4. Frente a la prueba testimonial tendiente a citar a la señora **YANETH SANCHEZ MATEUS y ARCANGEL DIAZ MATEUS**, la Sala Unitaria considera que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, porque no se enunció de forma clara ni concreta el objeto de la prueba en la medida que, solamente se refirió que estas personas debían ser citadas para “*informar acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas en la demanda y su contestación*”, sin señalar las circunstancias concretas que se pretenden demostrar y que sean necesarias para esclarecer los hechos objeto del proceso, como lo exige expresamente la norma citada.

7.2.2.5. En relación con la prueba testimonial consistente en que se cite al señor **RICARDO LEMUS PORTILLO** “*para que informe las razones por las cuales no dio cumplimiento al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del Ministerio del Interior, el clausulado del convenio M-1676 de 2016 y acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas en la demanda y su contestación*”, la Sala Unitaria considera que dicha prueba **no es útil** para acreditar el pago que aduce la entidad demandada realizó en cumplimiento de sus obligaciones, porque aunque existe libertad probatoria para acreditar este elemento², en el caso concreto, obran los medios de convicción suficientes para demostrar si el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** cumplió o no, con las obligaciones derivadas del contrato puesto que fueron aportados los documentos que acreditan el trámite adelantado por el supervisor del contrato en relación con la entrega de las actas de recibo y entrega de bienes relacionados con el Contrato Interadministrativo M-1676 de 2016, con base en las cuales se realizaba dicho pago.

Por estas razones, se **NIEGAN** los testimonios solicitados por la parte demandada.

8. Cierre etapa probatoria.

² Consejo De Estado- Sección Tercera - Subsección C, sentencia del 09 de septiembre de dos mil trece (2013), rad. 11001-03-26-000-2003-00037-01(25361) M.P, Enrique Gil Botero, Nueve



Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba de carácter documental, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de la misma se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el sistema Judicial Justicia Siglo XXI del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

9. Traslado para alegar

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

10. Órdenes a Secretaría

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá dejar las constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI del cierre del periodo probatorio, del término a partir del cual empieza a correr y culmina el plazo para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo y del ingreso del expediente al Despacho para dictar sentencia.

11. Información de canales digitales

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones

judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Téngase por fijado el litigio** de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Se **NIEGAN** las pruebas testimoniales solicitadas por la parte accionada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE ORDENA REQUERIR a la **EMPRESA METROTEL S.A. E.S.P.** para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, certificación del pago recibido por parte del Municipio de Floridablanca, en el marco del convenio interadministrativo

M1676 de 2016, en relación específicamente con el pago de la fase de implementación del proyecto.

PARÁGRAFO: El apoderado de la parte demandada debe tramitar el oficio respectivo, acreditar el trámite y envío del mismo, así como reportar al despacho cualquier anomalía en relación con el recaudo probatorio, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

SEPTIMO: Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá dejar las constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI de conformidad con las órdenes señaladas en esta providencia.

DÉCIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

DÉCIMO PRIMERO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:



1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eebda68c3653d42d3c7425b569cc767fb3b2c0ed10e24ba469d5fd5a676e7e2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Controversias Contractuales
Auto aplica figura sentencia anticipada
Demandante: Nación-Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Floridablanca
Radicado No. 68001233300-2019-00593-00

Documento generado en 29/11/2021 12:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------------|---|
| RADICADO: | 680012333000-2019-00911-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIA CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE: | SOCIEDAD DATTI S.A.S. |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA |
| CORREOS ELECTRONICOS: | Demandante: Abogados-Paipa-Medina@hotmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co lhoyos@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com |
| Ministerio público | yvillareal@procuraduria.gov.co |
| TEMA: | Incumplimiento, terminación y liquidación de contrato de obra N° 002435 de 2015 y contrato de interventoría N° 002437 de 2015 - Construcción PTAR en municipios de Tona, Rionegro y vereda Portugal de Lebrija |
| ASUNTO | AUTO ASUME CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES. |
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 958. |
| MAGISTRADA PONENTE: | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** propuso excepciones en su escrito de contestación de demanda y el proceso se redistribuyó sin que en Secretaría se le hubiese dado el trámite de su traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 201A, en concordancia con el artículo 110 del C.G del P.

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior y si bien el traslado de las excepciones no requiere auto previo que lo ordene, la Sala Unitaria para salvaguardar las reglas del debido proceso, ordenará que, por Secretaría de la Corporación, **SE CORRA TRASLADO** a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 201A, en concordancia con el artículo 110 del C.G del P.

3. Deberes de las partes e intervinientes.

3.1. Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

3.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

3.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

4. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en su escrito de contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 201A, en concordancia con el artículo 110 del C.G del P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

QUINTO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Alberto González Mebarak portador de la T.P. 149.736 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante que obra en el archivo digital 10 y, en su lugar, RECONOCER



personería al abogado JAROM ABINADI PAIPA GARNICA portador de la T.P. 256.307 del C.S. de la J. en los términos del artículo 75 del CGP y conforme al poder que obra en el archivo digital 21.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS** portadora de la T.P. 141.074 del C.S. de la J. en los términos del artículo 75 del CGP y conforme al poder que obra en el archivo digital 08.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6eb83e76b922630a011292ab8ff5bec4620e0e1d62f2413e120ca05b162ee8b

Documento generado en 29/11/2021 11:41:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 680013333004-2018-00221-00 |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA |
| NOTIFICACIONES | DEMANDANTE: derechoshumanosycolectivos@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones@bucaramanga.gov.co |
| TEMA | Resuelve recurso de apelación |

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se resolvió declarar la falta de jurisdicción de la acción popular impetrada.

I. LA DECISION OBJETO DEL RECURSO¹

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga resolvió la solicitud de nulidad interpuesta por la Alcaldía de Bucaramanga, en la cual se solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado y que como consecuencia se rechazara la demanda de acción popular de la referencia por presentar agotamiento de jurisdicción.

El A Quo resolvió declarar la falta de jurisdicción de la presente acción popular impetrada por Jaime Orlando Martínez bajo las siguientes consideraciones:

Analizó el juzgador la figura del agotamiento de jurisdicción, desarrollada a nivel jurisprudencial y doctrinal. Trajo de presente lo dispuesto y concluido por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de septiembre de 2012, en la que la Sala Plena de esta Corporación decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias. Se partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Se estipuló de esta manera que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones,

¹ 0014. Auto declara agotamiento de jurisdicción

estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

De esta manera, el A Quo se refirió a la providencia de fecha de 8 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, la cual confirmó la decisión del 19 de febrero de 2019 emitida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en la que se resolvió declarar el agotamiento de la jurisdicción, al encontrar que se cumplían los presupuestos de identidad de hechos, objeto y causa petendi con la acción popular con radicado 6800-133-31-004- 2008-00144-00.

En el proceso 2008-144-00 tramitado ante este mismo juzgado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga se fundamentó la solicitud en que en el municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque las mejoras públicas. En esa oportunidad se pretendió que se declarara la vulneración de los derechos colectivos por cuenta del municipio de Bucaramanga y que se adoptaran las medidas y procedimientos correctivos necesarios que garantizaran la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general de los andenes ubicados en las referidas direcciones.

Concluyó de esta manera, que los hechos y pretensiones de esta demanda, guardan similitud con los supuestos de hecho y de derecho con las decisiones esgrimidas y los casos enunciados en la parte motiva de esta providencia, pues se busca la protección de los derechos colectivos al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes en el municipio de Bucaramanga que impiden y ponen en riesgo el tránsito seguro de personas en condición de discapacidad física y visual. Por lo que el juzgador de primera instancia en razón de lo dispuesto y de acuerdo a la postura arraigada por el H. Consejo de Estado, declaró la falta de jurisdicción en la presente acción popular.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN²

Inconforme con la decisión anterior, el actor popular interpone “recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN” manifestando que el despacho judicial observó el desborde de las medidas emitidas dentro de la acción popular con Radicado No.680013331004-2008-00144 de la cual hace referencia en la providencia, ordenes que advierte, a todas luces no se podrán materializar en los siguientes 100 o 300 años, en razón a que plantea que el municipio de Bucaramanga posee millones de metros lineales de andenes en el espacio público. Aunado a eso, establece que los que se vayan a construir en un futuro inmediato o cercano será por cuenta de los constructores al realizar sus obras de edificación como lo ordena el Plan de Ordenamiento Territorial.

Advirtió que, de acuerdo a los Códigos de Urbanismo del área metropolitana de Bucaramanga, y los numerosos Planes de Ordenamiento Territorial expedidos y que reemplazaron estos códigos, es el constructor el que debe construir bajo su costo

² 016. Recurso de reposición subsidio apelación

económico el andén con especificaciones constructivas y técnicas frente a su obra, y nunca el municipio con los impuestos pagos por los contribuyentes.

Estipuló que, no se puede materializar de forma real y eficiente lo ordenado en algunas sentencias como la aludida, y que el Juez tiene la facultad de apartarse de dichas decisiones y restituir los derechos colectivos que pueden afectar muy negativamente con dichas decisiones como en el presente caso, ya que la población en situación de discapacidad se sigue viendo afectada con dicha situación. Luego es función del juez Constitucional impartir las ordenes de hacer que fueran del caso para proteger los derechos colectivos no como se observa en la Acción popular Radicado No.680013331004-2008-00144 ya que se ha mutado a *“letra muerta, hoy por hoy por más al abrirse el incidente de desacato respectivo.”*

Finalmente que, en conexidad con lo estipulado en su escrito solicita al H. juez estudiar y acceder a la reposición solicitada aplicando entre otras las providencias que adjunta, que advierte, prueban que es posible restituir los derechos colectivos a nivel particular, a nivel de cada caso, máxime al tenerse claro que las obras que se piden realizar las deben realizar bajo el costo económico de ellas por parte única y exclusivamente del constructor al haber intervenido el andén sin cumplir con las normas citadas en la demanda, por lo que advierte la procedencia de aplicar en el presente caso la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve solicitud de nulidad por agotamiento de jurisdicción, dando aplicación al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, los tribunales administrativos “conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces **administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda” (Negrilla fuera del texto).

2. Procedencia del recurso de apelación.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia, realizó una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y del artículo 36, consultando el tenor garantista de la figura de las acciones populares y señaló que contra el auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación, como se advierte en varias de sus providencias, entre otras, la de 19 de marzo de 2005³ y la de 21 de octubre de 2009⁴. Recalcó que, la procedencia del recurso de apelación se rige integralmente por la Ley 1437 de 2011 aplicando el artículo 243; mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (Ley 472 de 1998)⁵.

3. Problema jurídico.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente AP-00643.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 2005-01917.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expediente 63001-23- 33-000-2012-00034-01 (AG).

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto, ¿Se debe confirmar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda declarando la nulidad de la actuación por agotamiento de jurisdicción?

4. **Tesis:** Si, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

5. **Marco jurídico.**

En relación con la figura del agotamiento de la jurisdicción, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012 puso de manifiesto que, para perfeccionarse la mencionada figura jurídica, era necesario que con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen el desarrollo de la función judicial, se oriente el trámite de la acción popular en los eventos en que este tipo de acciones sean implementadas de forma simultánea y que ellas guarden identidad de hechos, causa petendi y estén dirigidas contra la misma demandada, haciendo que se racionalice la administración de justicia.⁶

En el citado pronunciamiento, la Sala Plena del Alto Tribunal también precisó el tema de la cosa juzgada, señalando que los efectos resolutorios de las sentencias producen dos tipos de efectos de cosa juzgada dando lugar al agotamiento de jurisdicción, así:

“[...] Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, **es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios [...]**” (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidió que, en los referidos casos, lo procedente sería que en las acciones populares que hayan sido admitidas sin advertir la excepción de cosa juzgada, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y se procederá al rechazo de la demanda en virtud del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción. **La aplicación de esta figura jurídica también tendrá lugar cuando la demanda este pendiente para ser evaluada para su admisión y ante tal situación también se dará lugar al rechazo de la demanda.**

Sobre el particular, en términos del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente AP-00643.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 2005-01917.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expediente 63001-23- 33-000-2012-00034-01 (AG).

⁶ Expediente 2009-00030, Consejera ponente: doctora Susana Buitrago Valencia

“[...] Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión [...]**”.(Resaltado fuera del texto original).

6. De la solicitud de remisión a la Jurisdicción civil.

Respecto de la solicitud realizada por el accionante, en la que se hace alusión al envío de todo el expediente a la jurisdicción civil del circuito de Bucaramanga, la cual posa en el expediente digital, considera esta Corporación que no se pronunciara toda vez que lo advertido no es objeto de la presente apelación.

7. Caso concreto.

Haciendo una valoración de los hechos relevantes probados con el marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala denota que, el actor popular alega vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a que frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 23 No. 37-47 de la ciudad de Bucaramanga, se presentan altibajos-gradas, lo cual, en su criterio, constituye barrera arquitectónica que impide el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Frente a la anterior situación, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga consideró que guardaba identidad de hechos, pretensiones y parte demandada con otra acción popular tramitada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga en el que se profirió sentencia favorable a las pretensiones, esto es, la acción popular de radicado **2008-00144-00**.

Se advirtió de igual manera por el A Quo que El H. Consejo de Estado en providencia 11001-03-15-000-2019-04938-01, estableció que teniendo en cuenta el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Santander, en el que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular **2008-00144-00**, resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga, en el sentido de que se iniciaran “las gestiones administrativas y demás a que hubiera lugar a efectos de realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general, especial de quienes tiene problemas de movilidad (...)”

En el proceso **2008-144-00** tramitado ante este mismo juzgado, se fundamentó la solicitud en que en el municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque las mejoras públicas. En esa oportunidad se pretendió que se declarara la vulneración de los derechos colectivos por cuenta del municipio de Bucaramanga y que se adoptaran las medidas y procedimientos correctivos

necesarios que garantizaran la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general de los andenes ubicados en las referidas direcciones.

Encuentra esta Corporación que la medida de protección de los derechos colectivos adoptada en la sentencia dictada en el mencionado proceso **2008-00144-00**, se profirió de manera general, como una política pública que debía implementar el municipio de Bucaramanga para garantizar la movilidad peatonal de la ciudadanía en general y en especial de las personas con movilidad reducida, en el sentido de hacer las adecuaciones necesarias para que los andenes de la ciudad fueran funcionales para toda la población.

Así las cosas, el H. Consejo de Estado resolvió en un proceso con radicación 11001-03-15-000-2020-03971-00, acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander, donde el accionante consideró que esta autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, al revocar la sentencia de amparo de primera instancia para, en su lugar, declarar configurado el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, que:

“...Es claro que el tribunal accionado encontró que la sentencia proferida en el curso de la acción popular con radicación nro. 2008-144-00 extendió el amparo de los derechos colectivos a todo el municipio de Bucaramanga. Como se puede corroborar en la parte resolutive de esta providencia la autoridad ordenó al municipio adelantar las obras y adecuaciones ajustadas a la normatividad vigente con miras a intervenir los andenes de su jurisdicción para garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y, en particular, de la población con movilidad reducida.

Dado que en el caso que se estudia, se pretende la adecuación del andén peatonal de la carrera 31 # 34-27 de la ciudad de Bucaramanga, porque presenta altibajos que se erigen como barrera arquitectónica para el tránsito de las personas en condición de discapacidad física y visual; la Sala encuentra razonable la conclusión del Tribunal Administrativo de Santander al indicar que esta causa petendi se enmarca en el amparo ya otorgado en la sentencia con radicación No. 2008-144-00, por lo que resultaba procedente declarar la figura de agotamiento de la jurisdicción.

Así las cosas, procede la Sala a examinar si en el presente asunto concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción dentro del medio de control de la referencia, para lo cual se hará la siguiente constatación comparativa:

| | |
|---|--|
| Acción Popular 2018-00221-00 presentada ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga | Acción Popular 2008-00144-00 tramitada ante el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga |
| <u>Actor:</u> Jaime Orlando Martínez García | <u>Actor:</u> José David Rudman Gutiérrez |
| <u>Demandado:</u> Municipio de Bucaramanga | <u>Demandado:</u> Municipio de Bucaramanga |
| <u>Hechos:</u> Frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 23 No. 37-47 de la ciudad de Bucaramanga, se presenta altibajos-gradadas, circunstancia que es considerada como una barrera arquitectónica que impide el tránsito | <u>Hechos:</u> En el Municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera |

| | |
|--|--|
| <p>seguro de personas con discapacidad física y visual</p> <p><u>Pretensiones:</u> Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el correspondiente POMPEYANO.</p> <p>Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.</p> | <p>35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas.</p> <p><u>Pretensiones:</u> Se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos colectivos, que dicha vulneración la ha ocasionado el Municipio de Bucaramanga, y que se adopten las medidas y procedimientos correctivos necesarios, que garanticen la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general de los andenes ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas. Se condene en costas y se reconozca el incentivo a favor del actor popular.</p> |
|--|--|

Una vez analizado el cuadro comparativo anteriormente ilustrado, observa la Sala que las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el ciudadano Jaime Orlando Martínez García, se dirigen contra la misma autoridad (Municipio de Bucaramanga) y guardan similitud en sus hechos y pretensiones, pues ambas buscan la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes del Municipio de Bucaramanga que impiden y/o ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

En ese orden de ideas, en el asunto sub-examine se acreditan los presupuestos para la aplicación de la figura jurídica del **agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta**, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada en párrafos precedentes y a la postura referida por el H. Consejo de Estado se tiene que en aquellos casos en que los derechos colectivos han sido amparados, se constituye el efecto jurídico de cosa juzgada absoluta, produciéndose el agotamiento de jurisdicción, toda vez que ya existe una decisión judicial que resolvió la afectación de los derechos colectivos que se pretenden amparar, como en efecto aconteció en este caso.

Ahora bien, cabe señalar que no le asiste razón al actor popular cuando en su escrito de apelación afirma que *“a todas luces no se podrán materializar en los siguientes 100 o 300 años, en razón a que plantea que el municipio de Bucaramanga posee millones de metros lineales de andenes en el espacio público”* debido a que no son argumentos válidos los establecidos sobre supuestos ó prejuicios sociales, en razón a que como lo estableció el H. Consejo de Estado frente al cumplimiento de la Sentencia:

“Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó

diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos.”

Conforme a la decisión antes transcrita, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 22 de junio de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga resolvió extender el amparo constitucional a todo el Municipio de Bucaramanga, ordenando determinar la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad y la posterior adecuación de los **andenes existentes en su jurisdicción**, en beneficio de las personas con discapacidad o movilidad reducida y de la ciudadanía en general, incluso haciendo “*adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad*”, de lo que se colige claramente que lo pretendido por el actor popular en la presente demanda (2018-00221) ya se encuentra inmerso en el fallo del Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga pues la orden de adecuación debe realizarse en toda la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado por encontrarse acreditados los presupuestos para declarar el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta⁷.

Sin embargo, en lo que corresponde a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, dicha disposición será revocada, para en su lugar dejar sin efecto toda la actuación surtida desde la presentación de la demanda.

Esta decisión en consideración a que en el actual CGP, la falta de jurisdicción desapareció como causal de nulidad, solo se configura este vicio cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.

Y el agotamiento de la jurisdicción para tales efectos se asimila a la falta de jurisdicción, de ahí que, el anterior estatuto procesal abría paso a la declaratoria de nulidad.

El H. Consejo de Estado en la SU de 11 de septiembre de 20128 indico: “*Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el AUTO proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial

⁷ Si bien la suscrita Magistrada Ponente había considerado en anterior oportunidad que no se daban los supuestos para la configuración del agotamiento de jurisdicción, en esta oportunidad se acoge al criterio mayoritario de la Sala en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica e igualdad .

8 1 Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito y Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, excepto en lo que corresponde a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, para en su lugar dejar sin efecto toda la actuación.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala con el N° de Acta 92 de 2021

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinituno (2021)

| | |
|--|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 680012333000-2019-00124-00 |
| Demandante | JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA |
| Demandado | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- |
| Tema | NULIDAD DE ACTO |
| Asunto | Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada / Prescinde Audiencia Inicial. |
| Correos notificaciones electrónicas | DEMANDANTE: Juannicolasgh74@yahoo.es Juantoloz1956@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co |

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 se declaró probada la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el apoderado del Municipio de Floridablanca, decidiéndose desvincular al ente territorial del presente proceso. En ese orden de ideas, se ordenó vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio –FOMAG-, entidad que pese a que fue debidamente notificada, a la fecha no se observa contestación de demanda en el expediente digital.

Ahora bien, se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental solicitada por la parte demandante, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio.

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

1.1. ¿Hay lugar a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2018RE1175, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca, el 17 de agosto de 2018, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de auxilio de cesantía definitiva, intereses y sanción moratoria, a partir del 22 de septiembre de 2016, fecha en la que el demandante fue retirado del servicio docente en el colegio Isidro Caballero Delgado, ordenado en la resolución No. 3794 del 16 septiembre de 2016 expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca?

1.2 En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva, se determinará si hay lugar a que se ordene restablecer el derecho en la forma pretendida en la demanda.

2. De las pruebas

2.1 Oficiése a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA**, para que remita, en un término de cinco (5) días, en caso de existir, el proyecto de acto administrativo remitido al –FOMAG–, por el cual se ordena el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías del docente JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA, por el periodo comprendido entre el 28 de Marzo de 2016 y el

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

26 de Septiembre de 2016, en el cargo de docente en el Colegio Isidro Caba-
llero.

2.2 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

para que remita, en un término de cinco (5) días, informe por escrito que confirme si la Secretaria de Educación del municipio de Floridablanca remitió el proyectó de acto administrativo en términos del artículo 4 del decreto 2831 de 2005, respecto al mismo periodo de vinculación dispuesto en el numeral anterior.

El oficio será cargado en el expediente digital para que la parte demandante le dé el trámite correspondiente.

III. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del cual se establecen los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito y en atención a las consideraciones expuestas, se procederá a **prescindir de la audiencia inicial** fijada para el día 30 de noviembre de 2021 a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETANSE las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: PRESCINDASE de la audiencia inicial programada para el día 30 de noviembre de 2021 a las 9:00 am, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3032f61bcfea184f92c58858f0eb750fd096ebc639c5a551e5c813bfb6d37412

Documento generado en 29/11/2021 12:42:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| RADICADO | 680012333000-2019-00758-00 |
| ACCIONANTE | MARLENY PINZON DE GALEANO Y OTROS |
| ACCIONADOS | MUNICIPIO DE BARBOSA-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS-MANAMELI S.A.S |
| NOTIFICACIONES ELECTRONICAS | yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co santander@defensoria.gov.co acuacite2971@hotmail.com contactenos@barbosa-santander.gov.co contactenos@cas.gov.co gerenciamanameli@gmail.com dannysabb@yahoo.com salomon.saad@gmail.com tatianakwan@yahoo.es noficacionjudicial@barbosa-santander.gov.co acuacite2971@hotmail.com |
| Asunto | AUTO REITERA DESPACHO COMISORIO |

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, en virtud de la importancia con el objeto del litigio se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbosa-Santander para que efectúe la diligencia de inspección judicial solicitada, en el predio rural de propiedad de la sociedad Manameli, en donde se adelanta el proyecto urbanístico ubicado en Barbosa-Santander.

Diligenciado el oficio requiriendo al Juzgado a dar trámite a la comisión, el mismo fue recepcionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Santander, el cual manifestó las siguientes consideraciones:

“Se ha recibido el oficio comisorio de la referencia y al respecto conviene señalar que no obra ningún anexo que permita establecer la identidad, direcciones electrónicas, físicas y/o el número telefónico de los apoderados judiciales, para efectos de las notificaciones pertinentes, como tampoco determinar los por menores del asunto materia de la comisión, entre ellos, la ubicación del sitio objeto de la diligencia.

Valga la pena señalar que se ordenó determinar la existencia del humedal MANAS y la afectación del ecosistema producto de un desarrollo urbanístico sin que se establezca si existen peritos al respecto. En este punto observa el Despacho que una de las entidades demandadas es la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, por lo cual no resultara procedente por parte de este operador judicial, la designación de un perito adscrito a dicha entidad, acarreado la evidente dificultad para nombrar un perito en el evento de ser necesario.

Además de lo anterior, conviene resaltarse que la comisión se encuentra conferida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbosa, que en esta localidad no funciona, por lo cual podría acarrear una eventual nulidad”.

Ahora bien, con el fin de practicar la inspección Judicial comisionada, este despacho procederá a suministrar la siguiente información:

- **Información Accionantes:**

Marleny Pinzón De Galeano.
CC.27.980.214 Barbosa-Santander.
Luz Dary Álvarez Rivero.
CC.30.206.435 de Barbosa Santander.
Jorge Rodríguez González.
CC.0.750.000
Elizabeth Ruiz Rodríguez.
1.099.203.642 de Barbosa Santander.

Representantes Juntas de Acción Comunal Corregimiento Cite, Santander.
acuacite2971@hotmail.com
3124806257-3208350159.

- **Información Accionados:**

Municipio de Barbosa
noficacionjudicial@barbosa-santander.gov.co

Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S.
contactenos@cas.gov.co

Manameli S.A.S.
gerenciamanameli@gmail.com

- **Inspección Judicial:**

- En cuanto al objeto de la inspección judicial, se pretende lo siguiente:
-
- Determinar la existencia del “Proyecto Urbanístico Manaleli Country House”., y cual el acceso a servicios públicos.
- Verificación existencia del humedal objeto de la presente controversia y su posible afectación producto de las presuntas construcciones del proyecto urbanístico Manameli Country House.

En relación a la designación de personal idóneo para la práctica de la inspección, dicha disposición quedara en cabeza del Juez comisionado de conformidad al artículo 238 del CGP.

Por último, al referir que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbosa, no “funciona en la localidad de Barbosa-Santander”, se designará al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, a cumplir con la comisión.

Para efectos de ampliar la información solicitada se remitirá el link del expediente digital por intermedio del Escribiente G1 adscrito a la secretaria de esta Corporación, así mismo se referenciará en la presente providencia:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErKLJy-mCH1ClbAmtHjlmYMBj2Hel1_gy5tGQNIgOHzb6Q?e=sxQbqb.

De conformidad a lo anterior se ordena remitir la comisión al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Barbosa Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181729741a37503d87ec4c8fdc381db4cd2f081a17fa9b689d6f407db5b8b9ec**

Documento generado en 29/11/2021 04:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------------|--|
| Medio de control | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| Radicado | 68001-23-33-000-2019-00758-00 |
| Demandante | MARLENY PINZON DE GALEANO Y OTROS |
| Demandados | MUNICIPIO DE BARBOSA –CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS, MANAMELI S.A.S, |
| Notificaciones Judiciales | yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co , acuacite2971@hotmail.com contactenos@barbosa-santander.gov.co , contactenos@cas.gov.co gerenciamanameli@gmail.com dannysabb@yahoo.com salomon.saad@gmail.com tatianakwan@yahoo.es noficacionjudicial@barbosa-santander.gov.co acuacite2971@hotmail.com |
| Tema | AUTO RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA |

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de coadyuvancia elevada por los miembros de las Juntas de Acción Comunal y acueductos veredales del corregimiento de Cite, Santander, el día 15 de noviembre de agosto de 2021, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Los miembros de las Juntas de Acción Comunal y acueductos veredales del corregimiento de Cite, Santander¹, solicitan su vinculación como coadyuvantes de la parte accionante, al considerar que la vulneración y amenaza de los derechos colectivos al agua y medio ambiente en conexidad con el derecho a la salud y a la vida en razón a las acciones desarrolladas por la sociedad MANAMELI S.A.S. y las omisiones del Municipio de Barbosa y de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., tienen una influencia directa sobre la comunidad del corregimiento –Cite-, al tener una ubicación cercana al área donde ocurrieron los

¹ Representantes JAC La Revuelta, Representantes Acueducto Veredal La Revuelta, Representante, Representantes JAC Santa Rosa, Representantes Acueducto Veredal Aquasantar, Representantes JAC La Palestina, Representantes Acueducto Veredal Aquapantanos.

hechos, así mismo, reitera el status especial de carácter constitucional del medio ambiente como parte del interés general cuando se advierte una grave afectación a un grupo significativo de personas y a los habitantes venideros.

Sobre la figura de la coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTÍCULO 24.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

De conformidad con la norma anterior, se advierte que la petición es oportuna y se accederá a la misma, toda vez que el presente asunto se encuentra en trámite sin que se haya proferido sentencia de primera instancia.

Para lo que se pone de presente a los coadyuvantes que tomarán parte en el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentre, es decir que la coadyuvancia operará hacia la actuación futura que corresponde a la Continuación de audiencia de pruebas que se realizará el 01 de diciembre de 2021 a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como coadyuvantes de la parte actora a los miembros de las Juntas de Acción Comunal y acueductos veredales del corregimiento de Cite, Santander de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

Por último, se pone a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital ONE DRIVE, el cual podrán consultar cada vez que lo requieran. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2FPOPULARES%20Y%20GRUPO%2F680012333000%2D2019%2D00758%2D00%2F2019%2D00758%2D00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae741a04a1f0fa7e27d30ad4ad3ce2f62f7723c1a55f93f2576562bd9cbfad8**

Documento generado en 29/11/2021 04:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 680013333007-2020-00139-01 |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA |
| NOTIFICACIONES | DEMANDANTE: derechoshumanosycolectivos@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones@floridablanca.gov.co |
| TEMA | Resuelve recurso de apelación contra auto rechaza la demanda. |

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se resolvió dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 24 de noviembre de 2020 y en consecuencia, rechaza la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por Jaime Orlando Martínez García en contra del Municipio de Floridablanca.

I. LA DECISION OBJETO DEL RECURSO¹

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga resolvió la excepción denominada “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” propuesta por la Apoderada del Municipio de Floridablanca, frente a lo cual consideró que existe cierta laxitud en la forma y en el alcance del requisito legal, no obstante, decidió no reponer el auto admisorio.

Ahora bien, el Juez de instancia en uso de las atribuciones legalmente adquiridas, se pronunció respecto al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A, razón suficiente para proceder a realizar el control de legalidad de lo actuado, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P.

En primer lugar, corresponde al juez efectuar un control de la demanda que se somete a su conocimiento, por lo que en la etapa de su admisión le corresponde analizar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales; sin embargo, si el incumplimiento de dichos presupuestos no fuere advertido en dicha etapa, por virtud de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 132 del Código General del Proceso, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier

¹ 029. Auto deja sin efectos todo lo actuado y rechaza de plano la demanda.

momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2020, etapa en la cual al analizar los requisitos establecidos para el medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos, particularmente en cuanto al señalado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), se advirtió que junto con el libelo introductorio fue aportada la petición que en su momento el actor popular presentó ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por lo que con ello se dio por sentado el cumplimiento del prerrequisito de admisibilidad.

No obstante, cabe precisar que una vez comparado el contenido de la reclamación administrativa y la demanda objeto de estudio, resulta evidente su disimilitud, como quiera que en la solicitud ante la Administración se reprocha la ausencia del denominado «POMPEYANO», mientras que, en la demanda, el juicio de reproche se realiza sobre la base de cuestionar la ausencia de losetas texturizadas – guías de alerta.

De modo que los elementos que componen la infraestructura vial, pese a guardar relación, dado que los dos están contemplados entre aquellos que deben garantizarse en la edificación de andenes para la inclusión de personas en condición de discapacidad, no dejan de ser diferentes, pues el primero, [POMPEYANO], va encaminado a que la franja de circulación peatonal conserve su altura para facilitar el desplazamiento de personas en condición de discapacidad física, por compromiso de su movilidad, mientras que el otro, [LOSETAS TEXTURIZADAS – GUÍAS DE ALERTA], atiende las necesidades de quienes tienen comprometido su sentido de la visión

Por tanto, el A quo concluye que, en efecto, en el caso que nos ocupa, la petición previa presentada con la demanda no agota el requisito de que trata el artículo 144 del CPACA, tal como de manera errada se indicó en el auto admisorio, así como en el proveído que decidió el recurso de reposición interpuesto en su contra.

Así las cosas, evidencia irregularidad que podría afectar los derechos procesales de la parte demandada, en cuanto no tuvo oportunidad, de forma clara y concreta, de adoptar por vía administrativa las medidas tendientes a amparar el derecho o interés colectivo presuntamente violado o amenazado que con la presente acción se pretende amparar. Por lo explicado, corresponde tomar las medidas correctivas necesarias.

Acorde con lo anterior, el A quo concluye que, en efecto, la petición presentada al ente territorial no puede entenderse como agotamiento del requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA destacándose además que en el caso concreto no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

En este orden de ideas, precisa que los defectos que adolece la presente demanda, imposibilitaban que el actor popular los subsanara en el término de **TRES (3)** días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se ordenó el rechazo del medio de control de la referencia. En consecuencia, en aplicación de la facultad del deber de saneamiento del proceso, dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 24 de noviembre de 2020 por medio del cual se había admitido la demanda, y por tanto dispuso el **RECHAZO** del medio de control bajo estudio.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN²

Inconforme con la decisión anterior, el actor popular interpone recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que dentro de los deberes del Juez Constitucional se encuentra el de aclarar los hechos y pretensiones de la demanda si a ello hubiera lugar, por lo tanto, como director del proceso y en aplicación del principio “*pro actio*” debe tomar las decisiones pertinentes para comprobar la vulneración de los derechos colectivos acusados.

Manifiesta que dentro de la petición presentada ante el Municipio de Floridablanca hace referencia al término “Pompeyano”, infraestructura que se encuentra estrechamente relacionada con las losetas texturizadas, atendiendo al principio de progresividad, conforman un ente indivisible.

Por otro lado, indica que el ente territorial accionado no cumplió con los presupuestos jurídicos contenidos en la Ley 1755 de 2015, toda vez transcurridos 10 días posteriores a la radicación del derecho de petición, no se observa que el municipio haya requerido al actor.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante encuentra que el Juez de primera instancia vulneró el debido proceso, toda vez que en ninguna de las actuaciones se ha referido a las garantías consagradas en la Ley 1755 de 2015.

De manera que el Juez debe adecuar o subsumir los hechos que se le ponen de presente a los derechos que realmente corresponden, así mismo, en aplicación al principio *iura novit curia*, según el cual basta con que al Juez se le acrediten los hechos para que en virtud de su conocimiento técnico, puedan aplicar lo que en derecho corresponda.

Por tanto, solicita se revoque el auto apelado así como confirmar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, requiriendo al Ministerio Público para que coadyuve los argumentos expuestos.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda, dando aplicación al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, los tribunales administrativos “conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces **administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda” (Negrilla fuera del texto).

2. Procedencia del recurso de apelación.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia, realizó una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y del artículo 36, consultando el tenor garantista de la figura de las acciones populares y señaló que contra el auto que rechaza la

² 033. Recurso de apelación parte actora

034.. Ampliación recurso de apelación parte actora

demanda es procedente el recurso de apelación, como se advierte en varias de sus providencias, entre otras, la de 19 de marzo de 2005³ y la de 21 de octubre de 2009⁴. Recalcó que, la procedencia del recurso de apelación se rige integralmente por la Ley 1437 de 2011 aplicando el artículo 243; mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (Ley 472 de 1998)⁵.

3. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto, ¿Se debe confirmar la decisión de primera instancia que deja sin efectos lo actuado y rechaza la demanda⁶?

4. **Tesis:** Si, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

5. Marco jurídico.

5.1 El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)

Para el efecto, se tiene:

ARTÍCULO 144 del CPACA. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente AP-00643.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 2005-01917.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expediente 63001-23- 33-000-2012-00034-01 (AG).

⁶ El Juez de primera Instancia precisa que los defectos de los que adolece la demanda imposibilitan que el actor los subsane en el término establecido, por lo tanto procede a disponer su rechazo.

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

6. Caso concreto.

Se encuentra acreditado en este caso que la demanda se encamina a obtener la protección de derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados con ocasión de la ausencia de instalación de losetas texturizadas guías de alerta en el acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la P.H. PINAR DE VERSALLES ubicada en la TRANSVERSAL 198 No. 16-200.

En primer lugar, observa la Sala que la controversia gira en torno a la decisión tomada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual dejó sin efectos todo lo actuado y rechazó la demanda, al no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad establecido para las acciones populares, consistente en la reclamación administrativa presentada ante la entidad que presuntamente vulnera los derechos colectivos invocados.

Es preciso señalar que el actor popular allegó el escrito que acreditaba la reclamación administrativa ante el ente territorial accionado, sin embargo, al analizar el contenido del mismo de forma detallada se observa que la petición se realizó con fundamento en la construcción y/o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado pompeyano, que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén, diferente a la motivación de la presente acción popular que se fundamentó en la instalación de losetas texturizadas guías de alerta.

En ese orden de ideas, avizora la Sala que el requisito de admisibilidad de la Acción popular consistente en la reclamación administrativa no se encuentra argumentado en los mismos presupuestos facticos y pretensiones del presente medio de control, de lo que se colige que, la solicitud elevada ante el municipio de Floridablanca, no guarda correspondencia con los hechos y pretensiones que se formulan ante el Juez contencioso administrativo

Cabe precisar que la finalidad de la reclamación administrativa ante el ente territorial accionado consiste en otorgarle la oportunidad de adoptar las medidas necesarias para mantener la protección de los intereses colectivos que se reputan amenazados, antes de iniciar un proceso judicial de la naturaleza del caso sub examine, evitando que la administración sea vinculada dentro de un proceso judicial sin haber agotado la posibilidad de desplegar las acciones correspondientes en el marco de sus funciones.

Así mismo, es pertinente indicar que si bien los pompeyanos y las losetas texturizadas guías de alerta conforman la infraestructura vial, también lo es que comportan elementos diferenciados, específicamente en la población que busca proteger.

Ahora bien, es preciso reiterar que en el caso objeto de estudio no se encuentra probada la existencia de un peligro inminente que ocasione un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación tal que permitiría omitir el requisito de procedibilidad dentro del medio de control de la referencia.

De conformidad con lo expresado, se tiene que en este caso no se agotó el requisito dispuesto en la norma dado que, la reclamación administrativa se instituyó como requisito previo y, por tanto, como presupuesto de procedibilidad de la acción para permitirle a la administración ejecutar las

acciones necesarias para proteger de la amenaza o supuesta vulneración al interés colectivo que, de manera clara se le precise por el actor popular. Sin embargo, en el caso concreto, como quedó probado, la administración municipal de Floridablanca no tuvo tal posibilidad, por lo tanto, la decisión del Juez de Primera Instancia en aplicación de su facultad de saneamiento del proceso en cualquier etapa del mismo, estuvo debidamente motivada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el **AUTO** proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala con el N° de Acta 92 de 2021

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente: | 680012333000-2015-00638-00 |
| Demandante: | Universidad Industrial de Santander juridica@uis.edu.co sanabria@sanabriayandrade.com |
| Demandado: | ECOPETROL S.A. medellinabogados@outlook.com notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| Asunto: | Auto resuelve excepciones previas |

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de surtir el trámite procesal pertinente, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda principal y de la demanda de reconvención, habiéndose contestado las mismas oportunamente por los allí demandados, quienes, de la lectura integral de dichas contestaciones, se advierte que propusieron excepciones previas.

A este respecto, el artículo 175 del CPACA prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...).”

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones previas propuestas por los demandados, deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

1. Excepciones previas propuestas por ECOPETROL S.A. en el escrito de contestación a la demanda principal.

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Conforme a lo expuesto por la demandada –ECOPETROL S.A.- la demanda presentada por la UIS es inepta por las siguientes razones:

1.1.1. Por ausencia del juramento estimatorio

Expone la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, los aspectos no regulados por ese código deben regirse por lo dispuesto en el Código General del Proceso y que, como en el artículo 162 del CPACA no se contempló como requisito de la demanda el juramento estimatorio, su exigencia se justifica por así disponerlo el artículo 206 del CGP, en la medida en que se trata de una figura jurídica compatible con los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

1.1.2. Indebida acumulación de pretensiones por caducidad de pretensión presentada por el demandante.

Sobre el particular refiere el demandado que al momento de radicar la solicitud de conciliación el demandante -10 de marzo de 2015- no se presentó dentro de las pretensiones a conciliar la pretensión de indemnidad, la cual, fue adicionada al escrito de conciliación el día 9 de julio de 2013, cuando ya había vencido el término de caducidad para presentar la demanda, de manera que, en su sentir, la suspensión del término de caducidad no operó respecto de esa pretensión.

Por tal razón, concluye que no era posible acumular la pretensión de indemnidad (pretensiones octava y novena), pues había operado la caducidad respecto de ésta, determinando así la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

1.2. Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Expone el demandado que con el fin de lograr una mejor operación del Campo Escuela Colorado, la UIS, bajo la supervisión de ECOPETROL S.A. inició un proceso de selección para contratar con un tercero en calidad de aliado tecnológico, actividades como desarrollo de capacitaciones, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, entre otras, en el cual resultó seleccionado la persona jurídica WEIL GROUP ENERGY - WEIL - SUCURSAL COLOMBIA, actualmente denominada WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTES SUCURSAL COLOMBIA Ltda. -WEI-.

Que si bien ECOPETROL S.A. no tiene una relación contractual directa con WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTES SUCURSAL COLOMBIA Ltda. -WEI-, el convenio celebrado entre ésta y la UIS está condicionado a la subsistencia del contrato objeto de esta controversia, pues la operación del aliado tecnológico debe ser ejecutada en los predios entregados a la UIS, de manera que cualquier decisión que se tome en este proceso afecta directamente la relación jurídica que nace del convenio antes referido.

2. Excepciones previas propuestas por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER en el escrito de contestación de la demanda de reconvención.

2.1. Caducidad del medio de control formulado por ECOPETROL en la reconvención.

Expone el demandado en reconvención -UIS- que la demanda presentada bajo el medio de control de controversias contractuales está caducada en la medida en que el convenio objeto de la presente controversia fue terminado por decisión unilateral de ECOPETROL el 10 de marzo de 2013 y que dicho convenio no puede liquidarse unilateralmente por cuanto los dos sujetos negociales son entidades públicas, luego no resulta aplicable a éste el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 que otorga un término de 2 meses para tal fin.

Por tal razón, expone que a partir de la terminación del convenio inició el término de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral del convenio, los cuales vencieron el 11 de julio de 2013, de manera que el término de 2 años para presentar oportunamente la demanda de controversias contractuales venció el 11 de julio de 2015, siendo que la demanda de reconvención fue presentada el 29 de enero de 2016, cuando ya había fenecido el término de caducidad.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo reseñado anteriormente, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las partes y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, son objeto de resolución en esta etapa procesal.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

A este respecto, la demandada -ECOPETROL S.A.- considera que la demanda es inepta al haberse omitido en su contenido el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, y por la indebida acumulación de pretensiones, específicamente, en lo que se refiere a la pretensión de indemnidad, frente a la cual, asegura, se configura el fenómeno de la caducidad.

En cuanto al primer aspecto, esto es, la ausencia del **juramento estimatorio** en el escrito de demanda, el Despacho considera que tal formalidad no es exigible como requisito frente a las demandas que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 306 del CPACA prevé que en los aspectos no regulados por ese código, se debe acudir a las disposiciones previstas en el Código General del proceso; sin embargo, para que dicha remisión resulte aplicable, debe verificarse que en efecto exista un vacío normativo que deba llenarse con la aludida remisión normativa.

Ello no ocurre en el asunto de la referencia, pues los requisitos formales y sustanciales de la demanda fueron íntegramente regulados en el Capítulo III de la ley 1437 de 2011 denominado "*requisitos de la demanda*", en cuyos artículos 162 al 167 se regula con total claridad y precisión aspectos como el contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, la oportunidad para presentar la demanda, la posibilidad de acumular pretensiones y los anexos de la demanda, entre otros, destacándose que, entre ellos no se previó como un requisito para las demandas que

se tramitan ante esta jurisdicción, la presentación del juramento estimatorio.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha manifestado¹:

“7.- Es cierto que el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del CGP en materia civil, comercial y de familia tiene la doble calidad de requisito formal de la demanda y medio de prueba de los perjuicios, cuando no es objetado por la contraparte. No obstante, el hecho de que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 remita en lo no previsto en materia probatoria al CGP, no hace aplicable el juramento estimatorio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni lo convierte automáticamente en un requisito de la demanda. Lo anterior, porque el juramento estimatorio no está previsto como requisito formal de la demanda en el artículo 162 del CPACA².

8.- Así las cosas, al contar esta jurisdicción especializada con norma expresa relacionada con los requisitos de la demanda, no resulta procedente acudir a la figura de la integración normativa con el estatuto procesal civil. En consecuencia, al no ser exigible el juramento estimatorio como un requisito de la demanda contenciosa administrativa, es claro que no le asiste razón a la apelante respecto de su primer reparo.

9.- Por otro lado, y contrario a afirmado por la recurrente, el despacho considera que, para efectos de la determinación de la competencia, la estimación de la cuantía fue debidamente razonada en la demanda, pues se indicó que la suma pretendida a título de perjuicios correspondía a los valores desembolsados por el ministerio en ejercicio del Convenio.

10.- Por último, el despacho advierte que así el CGP califique el juramento estimatorio como un medio de prueba, el hecho de que una parte no utilice en su demanda <<un medio de prueba>> no es causal de inadmisión de la misma. Además, ninguna norma establece que dicho medio de prueba es el medio idóneo para acreditar perjuicios; las partes pueden acreditar sus afirmaciones mediante cualquier medio de prueba que cumpla los requisitos legales para ello”.

En consecuencia, la excepción en comento no está llamada a prosperar.

De otra parte, en lo concerniente a la excepción de caducidad, ha de decirse que dicho término, según lo previsto en el artículo 164.2 literal j del CPACA es de 2 años y ha de contarse de acuerdo con lo previsto en su numeral v), según el cual: *“En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.*

A este respecto, se tiene como un hecho aceptado y no controvertido por las partes, que el día 10 de marzo de 2013 se dio por terminado unilateralmente el convenio objeto de la presente controversia. Así se expone por la parte actora -UIS- en los hechos 42 y 43 de la demanda, a lo cual respondió el demandado -ECOPETROL- en los siguientes términos: *“(…) la terminación del convenio por parte de Ecopetrol debido a su inviabilidad económica cumplió el procedimiento y los requisitos*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01323-01(65956).

² En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 2 de mayo de 2016, exp. 56080, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).

estipulados en el negocio y la ley, por lo que el convenio debe entenderse por terminado desde el día 10 de marzo de 2013”.

Visto lo anterior, el término de 2 años para presentar la demanda en el caso bajo estudio inició el día 11 de septiembre de 2013 y vencía el día 11 de septiembre de 2015, de manera que, al haberse presentado la demanda el 10 de junio de 2015, como consta al folio 174 del expediente, se colige que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad aludido por la parte accionada frente a ninguna de las pretensiones, lo que además hace viable la acumulación de las pretensiones formuladas en los términos previstos en el artículo 165 del CPACA.

Por las razones antes expuestas, la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar.

2. Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Tal como se refirió en precedencia, ECOPETROL alude como sustento de la excepción en comento que en el presente caso se configura un litisconsorcio necesario respecto de la persona jurídica actualmente denominada WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTES SUCURSAL COLOMBIA Ltda. -WEI-, teniendo en cuenta que con ésta, la UIS celebró un contrato que depende de la vigencia del convenio objeto de controversia en el presente proceso.

La figura del litisconsorcio necesario se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.

Dicho instituto procesal se encuentra regulado por el Código General del Proceso así:

*“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)”.*

En relación con el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado³ ha sostenido:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.”⁴

³ Véase también auto de 23 de enero de 2003, exp. 22.901, M.P. María Elena Giraldo, auto de 13 de mayo de 2004, exp. 15.321 M.P. Ricardo Hoyos Duque, auto de 26 de mayo de 2005, exp.25.341.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

Pues bien, una vez analizado el punto en cuestión, encuentra el Despacho que, contrario a lo referido por el apoderado de ECOPETROL al promover la aludida excepción previa, en el sub judice no se estructura litisconsorcio necesario con la persona jurídica denominada WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTES SUCURSAL COLOMBIA Ltda. -WEI-.

En efecto, lo primero que debe advertirse es que en el caso bajo estudio la parte demandante -UIS- pretende obtener un pronunciamiento judicial frente a las controversias surgidas con ocasión del convenio interadministrativo de colaboración empresarial con fines científicos y tecnológicos celebrado con ECOPETROL el día 25 de enero de 2006, convenio en el cual, dicho sea de paso, no figura como parte WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTES SUCURSAL COLOMBIA Ltda. -WEI-.

Así las cosas, en el sub judice no resulta necesaria la vinculación de dicha entidad en la medida en que no existe ningún impedimento procesal ni sustancial para que en esta instancia se resuelva sobre la presunta responsabilidad que recae en ECOPETROL derivada de los hechos en que se soporta la demanda, pues en este punto no debe emitirse una decisión uniforme con respecto a ningún otro sujeto, ya que la responsabilidad contractual que aquí se ventila, únicamente vincula a los sujetos contractuales, que como se vio están comprendidos por la UIS y ECOPETROL.

De otra parte, la anterior circunstancia en nada se ve afectada por el contrato que suscribió la UIS con WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTES SUCURSAL COLOMBIA Ltda. -WEI-, pues es evidente que si de dicho convenio se deriva alguna controversia contractual, tal circunstancia eventual no tiene relación alguna con las obligaciones que en la demanda se dicen incumplidas por parte de ECOPETROL, pues las obligaciones que adquirió la UIS con la suscripción de dicho convenio, no son objeto de debate en el presente litigio.

En consecuencia, no se estructura frente a WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTES SUCURSAL COLOMBIA Ltda. -WEI-. Un litisconsorcio necesario y por tal virtud, no ha de prosperar la excepción en comento.

3. Caducidad del medio de control formulado por ECOPETROL en la reconvencción.

Frente a la aludida excepción, se tiene que el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA, adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2001 dispuso que: *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 182A.3 ibidem previó que se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al revisar el expediente en su integridad se advierte *-prima facie-* que la excepción de caducidad promovida por la UIS en su condición de demandada en reconvencción tendría vocación de prosperidad, sería del

caso proceder a dar trámite a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182ª del CPACA, previo a dictar sentencia anticipada.

No obstante, considera el Despacho que en el sub judice no es posible acudir al trámite de sentencia anticipada en la medida en que dicha decisión comprendería únicamente a las pretensiones invocadas en la demanda de reconvenición, debiéndose así continuar con el trámite procesal de rigor respecto de la demanda principal con respecto a la cual habría de emitirse una sentencia de mérito distinta a la sentencia anticipada que habría de dictarse para decidir la ya referida excepción de caducidad.

Por tal virtud, encuentra el Despacho que la figura de sentencia anticipada no resulta compatible con lo previsto en el artículo 177 del CPACA, según el cual, luego de admitida la demanda de reconvenición *“en lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”*.

Conforme a lo expuesto, se abstendrá el Despacho de decidir en esta etapa procesal la excepción de caducidad propuesta por la demandada en reconvenición -UIS- y se diferirá dicha decisión para la sentencia de mérito que haya de proferirse para decidir también sobre las pretensiones invocadas en la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inepta demanda y falta de integración del litisconsorcio necesarias propuestas por la entidad demandada -ECOPETROL-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir la decisión que en derecho haya de adoptarse frente a la excepción de caducidad propuesta por la UIS en su condición de demandada en reconvenición, para el momento de dictar la sentencia de mérito.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la parte demandada -ECOPETROL S.A.- al abogado RODRIGO DURÁN BUSTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, legible al folio 1466 del expediente.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ecc90602619b95892f7b39388b5ab53fa2e12589fc5ca7f2b9eab4414c73d9

Documento generado en 29/11/2021 10:28:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------|--|
| Expediente: | 680012333000-2021-00804-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho. |
| Demandante: | José Luis Toloza Rojas tolozaj162@gmail.com contacto@abogadospensionarte.com |
| Demandado: | Municipio de Charta. contactenos@charta-santander.gov.co notificacionjudicial@charta-santander.gov.co |
| Ministerio Público: | Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| Tema: | Auto admite demanda |

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el **señor José Luis Toloza Rojas** en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, contra el **Municipio de Charta**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces al **Municipio de Charta**, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: tolozaj162@gmail.com y contacto@abogadospensionarte.com así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

**Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28ce4539225722a9cfdb93c9efde84fe63ee2f58cb1d39f8e1e0312e3cbc7b3

Documento generado en 29/11/2021 12:21:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE NO AVOCAR CONOCIMIENTO

| | |
|-------------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 680012333000-2021-00813-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL |
| FALLO OBJETO DE CONTROL: | SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COTACTIVA Y ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER PROFIERE FALLO EL 20 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO PROCESO FISCAL 2016-22, CONTRA PROYECTOS, ASESORÍAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES PROASECON S.A.S., Y CLAUDIA SILVINA VILLAMIZAR MUJICA EN CALIDAD DE CONTRATISTAS Y, LA FUNDACIÓN ASISTENCIA SOCIAL EN SU CONDICIÓN DE INTERVENTOR EN LOS CONTRATOS DE OBRA CIVIL PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN |
| DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A: | MUNICIPIO DE EL PEÑÓN DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| Notificaciones electrónicas: | CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER juridica@contraloriasantander.gov.co responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co |

Procede el Despacho al estudio de admisión del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal de la referencia, previas los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La Subcontraloría para la Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría Departamental de Santander, profirió fallo el 20 de octubre de 2021¹, en el que encuentra responsable fiscalmente a título de culpa grave a Proyectos, Asesorías, Servicios y Construcciones S.A.S. PROASECON S.A.S., y Claudia Silvana Villamizar Mujica en su calidad de contratistas y, la Fundación de Asistencia Social en su calidad de interventor por el daño patrimonial por la no la ejecución en su totalidad de mejoramientos de vivienda en zona rural del Municipio El

¹ Fls. 181 – 235 del archivo 3 del expediente digital

Peñón, decisión confirmada al desatarse el recurso de reposición y el grado de consulta el 2 de noviembre² y 11 de noviembre de 2021³, respectivamente.

2. El Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría de Santander, a través del oficio No. 00482 del 18 de noviembre de 2021, remite el expediente administrativo fiscal -incluido el fallo objeto de control- al Tribunal Administrativo de Santander⁴, siendo recibido por el Despacho ponente el día 22 de noviembre de 2021⁵.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con los artículos 136A y 185A del CPACA, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, corresponde al suscrito Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a admitir o no su conocimiento

Problema Jurídico

Este Despacho judicial procederá a estudiar si avoca el conocimiento del control automático de legalidad con fallo de responsabilidad dictado el 30 de octubre de 2021 por la Subcontraloría de Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría Departamental de Santander dentro del proceso fiscal bajo radicado No. 2016-22

Solución al Problema Jurídico Planteado

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en **auto de unificación del 29 de junio de 2021**⁶, dispuso la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que regulan el medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, al concluir: **1)** viola el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales de las personas declaradas responsables fiscalmente porque no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático; **2)** Es incompatible con los artículos 229 y 90 superiores y, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos

² Fls. 257-274 del archivo 3 del expediente digital

³ Fls. 284 -304 del archivo 3 del expediente digital

⁴ Fl. 1 del archivo 5 del expediente digital

⁵ Según la información que se registra en el Sistema de gestión judicial Siglo XXI.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 29 de junio de 2021, radicado 110010315000-2021-01175-01

sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral del daño y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que el declarado fiscalmente responsable no tiene la oportunidad de formular pretensiones tales como el restablecimiento de aquellos derechos que le hayan sido vulnerados por la eventual ilegalidad del acto administrativo con responsabilidad fiscal y la indemnización de los perjuicios causados con éste; **3)** transgreden el artículo 238 de la Carta Política sobre la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, así como los arts. 13 ib., y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el principio de igualdad y, **4)** no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs Colombia).

Lo anterior, permite concluir que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente, de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad, afectando no solo las reglas del derecho fundamental del debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Bajo este contexto, este Despacho acoge la tesis unificada del Honorable Consejo de Estado y en tal virtud, resuelve inaplicar para el caso concreto por inconstitucionales y no avenirse con las normas de convencionalidad los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 adicionados a la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, no avocar conocimiento del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 30 de octubre de 2021 por la Subcontraloría para la Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría Departamental de Santander dentro del proceso Fiscal No. 2016-22, en el que se declaró responsable fiscalmente a Proyectos, Asesorías, Servicios y Construcciones S.A.S. PROASECON S.A.S., y Claudia Silvina Villamizar Mujica en su calidad de contratistas y, la Fundación de Asistencia Social en su calidad de interventor.

En todo caso, se advierte que contra el fallo de responsabilidad fiscal los interesados tienen a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y según el trámite previsto en la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **INAPLICAR** frente al caso concreto los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en este proveído. En consecuencia:
- Segundo.** **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 20 de octubre de 2021 por la Subcontraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría Departamental de Santander dentro del proceso fiscal 2016-22.
- Tercero.** **NOTIFICAR** por conducto de la Secretaría del Tribunal, la notificación de la presente decisión a la Contraloría del Departamento de Santander, a través de los medios electrónicos correspondientes.
- Cuarto.** **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

NOTIFIQUESE

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Exp. 680012333000-2021-00813-00
Auto no avoca control automático de legalidad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa598c3da3e00200f30c16665686849af8e2f3d101e161fa9bb66eb91ab91782

Documento generado en 29/11/2021 02:02:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2019-00352-00
Demandante: ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA
notificaciones@vinnuretti.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto: AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, RELEVA PERITO Y REITERA PRUEBAS

Del recurso de apelación contra el auto que decreta pruebas

En el presente caso, en audiencia inicial de fecha 13 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, frente a las cuales, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dándosele el trámite correspondiente, negando el recurso de reposición y concediendo el recurso de apelación frente a la decisión que ordenó decretar una prueba documental y un interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte actora.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ prevé que el recurso de apelación procede respecto de los autos que deniegan **(i)** el decreto de una prueba, **(ii)** la práctica de pruebas. No obstante, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación para cuestionar el decreto de una prueba documental y el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante. Es decir, controvierte una providencia que decretó una prueba. Luego, el recurso de apelación deviene

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

inadmisible, pues, como se dijo, el recurso de apelación no procede frente a las providencias que decretan pruebas, sino frente a los autos que las deniegan.

Sobre el particular el honorable Consejo de Estado ha sostenido que el recurso de apelación no procede frente a las providencias que decretan pruebas:

“Como se ve, la inconformidad de la apelante está relacionada con el decreto del dictamen pericial. Luego, el recurso de apelación deviene inadmisibile, pues, como se dijo, el recurso de apelación no procede frente a las providencias que decretan pruebas, sino frente a los autos las deniegan.”²

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto que concedió el recurso de apelación frente al auto que decretó pruebas de fecha el 13 de octubre de 2021.

De la práctica del dictamen pericial

En audiencia inicial de fecha 13 de octubre de 2021, se decretó la prueba pericial, solicitado por el apoderado de la parte demandante y en tal sentido, se designó a la auxiliar de la justicia LUZ ESPERANZA CAICEDO JAIMES, no obstante, mediante correo de fecha 19 de octubre de 2021, la auxiliar de la justicia manifestó no aceptar la designación como Perito Contable en el presente proceso, siendo necesario, relevarla y designar al siguiente de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De las pruebas documentales solicitadas en la audiencia inicial

En audiencia inicial de fecha 13 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes, ordenándose oficiar a SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES DE LA UGPP, para que allegara lo siguiente:

- Hoja de cálculo en Excel denominada hoja de trabajo, la cual fue utilizada para generar el SQL que hace parte de la liquidación oficial No RDO 06 del 02 de enero del 2015 y RDC 302 del 01 de diciembre del 2015.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00326-01(19725), Actor: NARDAL PRODUCTOS DE BELLEZA S.A. (AHORA YANBAL DE COLOMBIA S.A.), Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Así mismo, se ordenó oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, para que allegara el siguiente documento:

- Certificado mediante el cual se evidencia la delegación de los funcionarios Solange Niño Suarez, Fanny Verónica Guerrero Cabrera, Israel Nova López, y Fabiola Ahumada Muñoz profesionales adscritos a la Subdirección y Dirección de determinación de obligaciones de la UGPP.

No obstante, a la fecha dichos documentos solicitados, no han sido remitidos por parte de la entidad demandada, razón por la cual, se reiterarán bajo los apremios legales.

De la audiencia de pruebas programada para el día 1 de diciembre de 2021

En audiencia inicial de fecha 13 de octubre de 2021, se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día 1 de diciembre de 2021, sin embargo, atendiendo a que las pruebas decretadas no han sido recolectadas, se suspenderá la realización de la audiencia programada hasta tanto se allegue el informe pericial decretado y las pruebas documentales requeridas. Surtido lo anterior, el Despacho se dispondrá lo correspondiente a la realización de la audiencia de pruebas mediante auto que se notificará a las partes por Estados.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS el auto proferido en audiencia de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra el auto que decretó las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el caso concreto de esta providencia.

SEGUNDO: RELÉVASE del cargo de Perito Contador a LUZ ESPERANZA CAICEDO JAIMES, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: **DESÍGNASE** como PERITO dentro del presente proceso a la Profesional Contadora Pública **LEIDY JANETH GARCIA PEDRAZA** identificada con la cedula de ciudadanía 63.556.316 quien se puede ubicar en CALLE 102A # 41-08 y Tel 6491900 celulares 3223071309, al correo electrónico: leidyjanethgarcia@hotmail.com

CUARTO: **REITÉRESE BAJO** los apremios legales señalados en el CPACA³ y el CGP⁴, las pruebas documentales a oficiar decretadas oportunamente por el Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2021 y relacionadas en esta providencia. Para dar respuesta a lo solicitado, **CONCÉDASE** un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

QUINTO: **LÍBRESE POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes, los cuales deberán ser gestionados oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

SEXTO: **SUSPÉNDASE** la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 1 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, el Despacho dispondrá lo correspondiente a la realización de la audiencia de pruebas mediante auto que se notificará a las partes por Estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

³ Artículo 9, numeral 12 y 14 del CPACA
Artículo 162, numeral 5 del CPACA
Artículo 175, Numeral 4 y parágrafo 1 Inciso 1 y 3 del CPACA
Artículo 212 y 213 del CPACA

⁴ Artículo 42, 43 y 44 numeral 4 del CGP
Artículo 78, numeral 8, 11 y 12 del CGP
Artículo 79 numeral 4 del CGP
Artículo 167 del CGP



Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680013333004-2019-00381-01

Demandante: MARIA IRENE MEDINA SOLANO
Guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD E INEPTA DEMANDA

Decide el Despacho los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la señora MARIA IRENE MEDINA SOLANO¹ y por el Agente del Ministerio Público², contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se deciden excepciones previas.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto que resuelve Excepciones Previas de fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el apoderado de DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, respecto de la resolución No. 0000170864 del 05/06/2017, por medio de la cual se declara infractor a la parte demandante MARIA IRENE MEDINA SOLANO por estacionar un vehículo en un sitio prohibido, pues la demanda se presentó con posterioridad a los 4 meses que establece la norma para el medio de control

¹ Documento 13 y 15 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

² Documento 14 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

de nulidad y Restablecimiento del Derecho. De igual manera, se declara probada de oficio la excepción de inepta demanda por el no agotamiento de los recursos previstos en la ley.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Parte demandante

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, no está de acuerdo con la decisión del Juzgado y solicita revocar la decisión señalando que la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, realizó una indebida notificación, la cual considera ilegal, por lo tanto, considera que se le violó el debido proceso pues no se le permitió ejercer su derecho a defensa en su oportunidad. Señala que la notificación se realizó mediante aviso en página web, donde solo se publicó un listado simple de personas, pero se omite la copia íntegra del acto administrativo, por lo tanto, no se cumple con el objeto de la notificación.

Agente del Ministerio Público

La Procuradora 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos manifiesta que, no está de acuerdo con la decisión del Juzgado, y solicita revocar la decisión, señalando que no hay prueba que indique si la notificación por aviso se remitió por correo postal autorizado, sino que por el contrario sólo se aprecia su publicación en la página web.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que

³ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto que decide excepciones de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho e Inepta demanda por no agotamiento de los recursos previstos en la ley.

De la caducidad del medio de control

Para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe aplicar la regla general de caducidad contenida en el artículo 164 Numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que la demanda deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Veamos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”*

En el presente proceso, la demandante MARIA IRENE MEDINA SOLANO solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la **Resolución Nº 0000170864 del 05/06/2017**, la cual fue notificada en estrado, que se originaron en la orden de comparendo comúnmente denominada “Fotomultas” identificado por el número 68276000000015568865 del 26/02/2017.

(...)

La Ley Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2012 en su artículo 135 consagra el procedimiento para imponer el comparendo al incurrir en una contravención, señalando que cuando la comisión de la infracción sea evidenciada mediante medios electrónicos, la orden de comparendo debe ser enviada por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción con sus soportes al propietario:

“Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

*No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso **se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario**, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)*”

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que la comunicación del comparendo debe incluir sus respectivos soportes:

“Es del caso precisar que el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de los soportes de la infracción a través de correo certificado, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.”

Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio,

sino, efectivamente, informar al implicado sobre la contravención que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haberla cometido.”⁴

Se afirma en los hechos de la demanda que la mencionada resolución no fue debidamente notificada, impidiéndosele al demandante ejercer su derecho a la defensa oportunamente, pues la entidad aportó el acto administrativo cuestionado, pero no la constancia del trámite de notificación de la infracción de tránsito o comparendo electrónico con sus respectivos soportes.

En el presente caso, se tiene que inicialmente el comparendo electrónico denominado “Fotomultas”, identificado por el número 68276000000015568865 del 26/02/2017, se envió por medio de Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, a la dirección Carrera 11 # 8-73 de Floridablanca, sin que se tenga certeza que dicha dirección corresponda a la dirección señalada por el demandante para recibir notificaciones electrónicas.

Posteriormente, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dispuso que el comparendo electrónico fuera notificado mediante aviso.

De conformidad con el artículo 69 del CPACA⁵, la notificación por aviso debe incluir la copia íntegra del comparendo electrónico que se pretende notificar, así como también ser publicado en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación,

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00140-00(AC), Actor: LEYSY VALENCIA LÓPEZ, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO Y OTRO

⁵ **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Revisado el aviso publicado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 13 de marzo de 2017, se observa que éste sólo contiene una relación del número de comparendo sin que se advierta copia íntegra de los mismos con sus respectivos soportes, como lo señala el Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y 69 del CPACA, los cuales resultan necesarios para que la demandante MARIA IRENE MEDINA SOLANO tuviera la opción de pagar o de controvertir dichos comparendos en audiencia pública, allegando las pruebas que acrediten sus argumentos de defensa.

La anterior situación afecta la notificación realizada posteriormente, que se realizó en Estrado de la Resoluciones No. 0000170864 del 05/06/2017, por medio de la cual se declaró contraventor a la señora MARIA IRENE MEDINA SOLANO, pues no habría certeza desde cuando comenzaría a contarse el termino para interponer los recursos previstos en la ley o el de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Por lo tanto, no se encuentra probada la excepción de inepta demanda por falta de interposición de los recursos previstos en la Ley.

Teniendo en cuenta para el computo del término de caducidad la entidad aportó el acto administrativo cuestionado, pero no la constancia del trámite de notificación de la infracción de tránsito, por lo anterior se REVOCARÁ el auto proferido en fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto

Administrativo del Circuito Judicial Oral de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada a excepción de caducidad del medio de control de la referencia y la excepción de inepta demanda por no interponer los recursos previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, una vez se encuentre EJECUTORIADO este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-00165-00

**Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- ESE ISABU-
gbarretomenendez@gmail.com
gbarreto516@unab.edu.co**

**Demandado: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
notificaciones@santander.gov.co
juridica@contraloriabga.gov.co**

**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Notificaciones@bucaramanga.gov.co**

Asunto: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que, dentro del texto de la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar, consistente en que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución 256 del 30 de diciembre de 2019 (folio 9 archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive)

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares se dispone:

¹ **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

NOTA: Remitirse al art. 110 de la Ley 1564 de 2012 (derogatoria del Código de Procedimiento Civil).

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes y fórmese cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

REVISIÓN DE ACUERDO

Radicado:

680012333000-2021-00115-00

Demandante:

**GOBERNADOR DE SANTANDER, NERTHINK
MAURICIO AGUILAR HURTADO**
notificaciones@santander.gov.co
info@santander.gov.co

Demandado:

**ACUERDO No. 014 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE
DE 2020 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DE MIRANDA – SANTANDER**
concejo@concejosanjoedemiranda-santander.govco

Asunto:

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Por reunir los requisitos legales, SE AVOCA el presente medio de control de Revisión de Acuerdo y para su trámite se dispone:

PRIMERO: FIJASE el presente proceso en lista por el termino de diez (10) días para los efectos previstos en el Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00341-00

Demandante:

VERANIA DÍAZ VIDES

veradiaz20@hotmail.com

jotapolancoalberto@hotmail.com

Demandado:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente nuevamente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, una vez subsanada; inadmitida con el fin de que la parte demandante allegara los respectivos anexos, así como presentar una estimación razonada de la cuantía¹.

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y dentro del término de los 10 días otorgados en el auto inadmisorio², y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por VERANIA DÍAZ VIDES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. Del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018

¹ Documento 06 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

² Documento 05 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁴ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁵ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁶.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por VERANIA DÍAZ VIDES contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

³ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

⁴ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁶ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁷ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁸ y 200⁹ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6¹¹ y el párrafo del artículo 9¹² del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹¹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹² **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00430-00

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**

paniaquacohenabogadossas@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: CLODOMIRO RUEDA LEON

anitavillabona@gmail.com

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la subsanación de la demanda, inadmitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021, dado que, la cuantía de la demanda no se encontraba adecuadamente razonada.

Mediante memorial de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, presento subsanación de la demanda respecto a la estimación razonada de la cuantía, toda vez que, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021 se le solicitó adecuar la cuantía de acuerdo a lo que estipula el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así, la parte demandante en la subsanación de la demanda, manifestó, que la cuantía de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, fue de \$ 0.0 pesos, en razón a que, la Resolución SUB 79177 de 23 de marzo de 2018, revocó la prestación económica y de ahí en adelante no se generaron más mesadas pensionales entre el periodo de 2018 y 2021, además, aclaro que la suma de \$51.055.530, se deriva de la Resolución SUB 80579 de 26 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordenó el reintegro de la suma debida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra CLODOMIRO RUEDA LEON, se instauró solicitando la nulidad de la **Resolución GNR No 323349** del 20 de octubre de 2015, por la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez a favor del señor CLODOMIRO RUEDA LEON, identificado con CC No. 5.762.114, a partir del 01 de septiembre de 2012, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

A título de Restablecimiento del Derecho solicitan que se ordene al señor e ORDENE al señor CLODOMIRO RUEDA LEON, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Vejez, que asciende a la suma de \$51.055.534, conforme lo indica la resolución SUB 80579 de fecha 26 de Marzo de 2018.

Por consiguiente, para establecer el juez competente por razón de la cuantía, en los procesos en los que se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el caso de las pensiones, se aplica lo establecido en el inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Atendiendo a los requerimientos del apartado anterior, es dable advertir que si bien es cierto, que la Resolución SUB 79177 de 23 de marzo de 2018, revocó la prestación económica y por consiguiente no se siguieron generando más mesadas pensionales entre el periodo de 2018 y 2021, así mismo, la Resolución SUB 80579 de 26 de marzo de 2018, ordenó el reintegro de lo debido, por la suma de \$51.055.530; no obstante, se considera, que para efectos de estimar la competencia por razón de cuantía, se deberán tener en cuenta únicamente los valores que se causaron durante los tres años inmediatamente anteriores a la demanda.

Siendo así las cosas, se observa que en la subsanación de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, de fecha nueve (09) de noviembre de (2021), estima la cuantía la estima en \$51.055.530; sin embargo, durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda no se generaron mesadas pensionales, por lo tanto, para efectos de competencia se tendrá en cuenta el valor de \$0.0 pesos, siendo competente para conocer la demanda los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

Es así, como la suma anteriormente mencionada, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011¹, para que el proceso sea de competencia de este Tribunal Administrativo, pues dispone:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndoles entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem y del artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011², se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor

¹ 50 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el año 2021 corresponden a la suma de \$45'426.300.

² **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).

brevidad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00434-00

Demandante:

**EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB
S.A. ESP**

notificacionesjudiciales@emab.gov.co

isabelcristinapachecor@hotmail.com

Demandado:

**NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

**-AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente nuevamente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, una vez subsanada; inadmitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021.

Se observa que mediante memorial de fecha dos (02) de noviembre de 2021¹, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda², con la respectiva fecha de solicitud de conciliación, acta de conciliación y los anexos³.

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁴, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

¹ Documento 10 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

² Documentos 08 y 14 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

³ Documentos 15 al 24 del expediente que reposa en la herramienta de One Drive.

⁴ Documento 07 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

SOSTENIBLE y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. Del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁶ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁷ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁸.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

⁵ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

⁶ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁷ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁸ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA , al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁹ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199¹⁰ y 200¹¹ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011, sólo

⁹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

¹⁰ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

¹¹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6¹³ y el parágrafo del artículo 9¹⁴ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

¹³ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁴ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.